PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], Engels [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental, interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto no. 1429/2022, de fecha 01 del mes de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en virtud de los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S. A. (CEB), en contra de la sentencia civil No. 1860-2022-SSEN-00527, de fecha 14 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S. A. (CEB), por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], ENRIQUE [redacted], ENGELS VALDEZ SÁNCHEZ y CLEYBER M. CASADO V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 202/2026, instrumentado el

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a que en fecha 11 de octubre de 2021, se produjo un incendio en la vivienda de la recurrida, ubicada [redacted], quedando destruida conjuntamente con los ajuares que se encontraban dentro de la misma; **b)** producto

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del referido siniestro, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de octubre de 2022; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la demandante interpuso un recurso de apelación incidental y parcial contra la citada sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00309, dictada el 17 de agosto de 2023, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental y modificó la parte dispositiva de la sentencia apelada;

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el ahora recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2459, de fecha 20 de noviembre de 2024, que casó con envío debido a que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas sometidas a su escrutinio; **e)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-24-2459, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, se sustentó en que la alzada alteró los hechos de la causa, atribuyéndoles un alcance que no tenían, y, de este modo, incurrió en una desnaturalización de los documentos. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte falta de motivación en torno a la admisibilidad de la demanda y la violación del derecho de defensa, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de apelación.

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2026-SSEN-00034, dictada en fecha 5 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*